



## RESOLUCIÓN No. CSJCAR23-545 27 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

1. El servidor judicial **JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la c. c. no. 1.054.992.840, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, código 260635, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, pidió se emitiera concepto favorable de traslado como **servidor de carrera, por razones de servicio y por razones de salud**, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, según petición que radicó el 3 de octubre de 2023.
2. Como sustento fáctico de su petición, el servidor judicial expuso, en síntesis, que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de secretario municipal en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, obteniendo en su última calificación de servicios 94 puntos. Aduce así mismo, que el cargo para el cual aspira es afín al que desempeña, de idéntica categoría y con las mismas funciones.

Agregó que tiene un hijo menor de 2 años y 8 meses de edad, quien convive con su progenitora Yina Paola Morales Bonilla en el municipio de Chinchiná de donde él es oriundo, refiriendo que dada la lejanía entre el municipio de Victoria, Caldas y el de su residencia, el traslado solicitado le ayudaría a mejorar la calidad de vida de su hijo menor y a tener un acercamiento familiar, pues le permitiría viajar más frecuentemente, ello teniendo en cuenta las prerrogativas fundamentales superiores como son los derechos de los menores, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política.

Resaltó que el juzgado donde labora se encuentra al día, razón por la cual el traslado no generaría traumatismo alguno al aparato judicial en la región de Victoria, Caldas, por lo que considera que el interés general no se va a ver menoscabado de ninguna forma, ya que se respetará la continuidad del servicio.

Fundamenta de igual manera su petición, debido a que padece problemas de salud por presentar “*Rinorrea, rinitis alérgica aguada, ojo seco*”, que se le ha venido agravando debido a las altas temperaturas presentadas en el municipio de Victoria, Caldas; agregó que tiene pendiente valoraciones por parte de las especialidades de otorrinolaringología y oftalmología y la distancia impide un acceso efectivo a los servicios médicos que requiere; además de que el municipio de Victoria carece de servicios médicos públicos y particulares de alto nivel.

Refiere que, igualmente cumple los fundamentos exigidos en el acuerdo en cuanto al traslado por razones de servicio *“en tanto las circunstancias factuales y de derechos son aceptables de conformidad con las solicitudes que ampliamente ha resuelto el Consejo superior de la Judicatura en asuntos de similar jaez, y por parte del Consejo Superior de la Judicatura, donde se han conceptuado de forma favorable solicitudes con los mismos fundamentos como sucede en los casos de acercamiento familiar de los servidores judicial, con mayor ahínco en aquellos eventos donde se encuentra inmersa la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad, como lo exige el artículo décimo cuarto”*.

Señala por último, que en su caso se dan los requisitos exigido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el artículo 3 de la Ley 771 de 2002, a través de la cual se modificó el artículo 134 y numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

3. A la solicitud de traslado adjuntó la calificación de servicios del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2022, historia clínica de su menor hijo, certificado de vecindad, registro civil de nacimiento y formato de opción de sede.

## II. CONSIDERACIONES

### A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera, por razones de salud o por razones del servicio** al doctor **JHON ORLANDO LOPEZ HERNÁNDEZ**, como Secretario de Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

### B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.*

*[...]*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]"*

*[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[...]*

*6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]"*

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

*[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

**ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

**ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

*c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]"*

(Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** *Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]"*

(Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*"[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes **solicitudes de traslado como servidor de carrera**, salud y razones del servicio, **dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con las **publicaciones de vacantes definitivas** que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]"

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones** [...]"*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.** (Subrayas fuera del texto original)*

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo.

- **Requisitos generales**

a. Solicitud expresa del servidor judicial.

- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, sobre este requisito plasmado en los primeros incisos de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

*"[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos "en los términos requeridos", el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]"*

### III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera y por razones de salud que solicita **JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**

- **Requisitos generales**

- a. **Solicitud expresa del servidor judicial**

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 3 de octubre de 2023, expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para ocupar el cargo de Secretario Municipal, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

- b. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento del requisito, reposa en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas copia de la Resolución No 2 del 04 de febrero de 2022 por medio del cual se le nombró en propiedad en el cargo de secretario nominado, acta de posesión del 16 de marzo de 2022 y la Resolución de Escalafón ACT\_ESC22-43.

**c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

En efecto, el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de octubre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

**d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Se tiene que el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, para el cual solicita traslado el servidor judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

**a. Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el tres (3) de octubre de 2023, correspondiente al segundo (2°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

**b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:**

El cargo para el cual solicita traslado el doctor **JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12° del Acuerdo PCSJA17-10754.

**c. Calificación de servicios**

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora fue allegado con la solicitud y que cumple los requisitos indicados.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

**a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

En este caso, se aportó historia clínica del menor ALM, donde aparece el diagnóstico médico de “*Bronquiolitis Aguda*”, *No Especificada*, que padece el hijo del servidor judicial, expedido el 18/08/2023 por el Hospital Infantil.

No se aportó historia clínica del servidor judicial **JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, no obstante haber expresado que padece “rinorrea, rinitis alérgica aguda, ojo seco”.

**b. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses y en el caso de enfermedades crónicas no podrá exceder de seis (6) meses.**

La historia clínica allegada donde figura el diagnóstico que presenta el menor ALM data del 18 de agosto de 2023, cumpliéndose de esta forma con el marco temporal señalado en este requisito.

**c. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

En este caso, en la historia clínica aportada se registra que el hijo menor del servidor judicial presenta como diagnóstico "*Bronquiolitis Aguda, No Especificada*". Sin embargo, como se puede observar, dicho documento médico no contiene una recomendación clara y expresa que permita concluir respecto a la necesidad de traslado del solicitante, como lo exige el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Ahora, como se advirtió en párrafo anterior, el servidor judicial no arrió historia clínica que dé cuenta de su enfermedad, mucho menos de la recomendación que exige la citada normativa.

**d. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad**

El servidor judicial allegó con los anexos a su solicitud, la copia del registro civil de nacimiento con el que se acreditó el parentesco con el menor ALM, descendiente en primer grado de consanguinidad.

#### IV. CONCLUSIONES

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, frente a la solicitud de traslado formulado por JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, se concluye lo siguiente:

- **Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidor de carrera**, al cumplirse con la totalidad de requisitos señalados en los artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
- **No es viable emitir concepto favorable de traslado por razones de salud** del empleado judicial ni de su hijo menor, al no haberse acreditado la recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado, fijada en el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Por último, se informa al servidor judicial que, las solicitudes de traslado por razones del servicio son resueltas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, soportadas en un hecho que se ellos califiquen como aceptable, las cuales tienen como criterios las necesidades del servicio, las experiencias pilotos, la implementación de nueva normativa y el orden público, entre otros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se emitió concepto de traslado favorable como servidor de carrera, no se abordará lo referente a la petición de traslado por razones de servicio.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

#### V. RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** de traslado como servidor de carrera a **JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la c. c. no. 1.054.992.840, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTÍCULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado por razones de salud a **JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la c. c. no. 1.054.992.840, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTÍCULO 3°. NO EMITIR** ningún pronunciamiento en relación con al traslado por razones de servicio, por las razones indicadas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 4°. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución de manera personal al servidor judicial **JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**.

**ARTICULO 5°. COMUNICAR** el concepto favorable de traslado al Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, corroborada en la Sentencia T-488 de 2004, que compete al funcionario nominador evaluar.

**ARTICULO 6°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

**Constancia de notificación**

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-545 del 27 de octubre de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
<b>JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ</b>		03/11/2023
Nombre	Firma	Fecha

M. P. MELB / FEDB/ OPGO